

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

1ª. Instancia – Ejecutivo (2019-00267)

Se resuelve el recurso de reposición (subsidiaria apelación) interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que decretó el desistimiento tácito dentro de este asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante auto notificado en agosto 20 de 2021, el despacho requiere para realizar las diligencias tendientes a notificar al demandado.

En memorial enviado al despacho en septiembre 14 de 2021, aún dentro del término, se informó el resultado negativo de la notificación tramitado por 291 del CGP (sic) y en el mismo escrito se informó que se continuaría con la notificación del demandado. Dicho memorial configura una interrupción de términos.

Dado que la notificación aportada al juzgado el 14 de septiembre fue negativa, se inició notificación de 292 a la dirección carrera 35 A No. 16-80 en Yumbo (V) la cual había sido tramitada por 291 teniendo resultado positivo, memorial que fue aportado al juzgado el 20 de noviembre de 2017 por lo cual el 01 de octubre se envió memorial al correo institucional del despacho informando el resultado negativo de la notificación tramitada por 292 del CGP, informando además que se desconoce la ubicación donde puede ser ubicado el demandado, por lo cual se solicitó el conforme al artículo 806 de 2020. Dicho memorial también configura una interrupción de términos.

El art. 317-2 del CGP indica que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos allí previstos.

CONSIDERACIONES:

A la reposición se accederá, por cuanto, efectivamente, el memorialista remitió al correo electrónico institucional de este despacho judicial, los escritos por él aludidos, con los cuales acredita que hizo las gestiones y que actuó con diligencia, para obtener la notificación de la demandada NANCY TERESA GONZALEZ DE BARBERI, habiendo solicitado su

emplazamiento, lo cual no fue tenido en cuenta al momento de dictarse el auto recurrido.

En virtud de lo anterior se revocará la decisión cuestionada, pero como existe una petición sobre emplazamiento de la aludida demandada, la misma debe resolverse, a lo cual se procede de la siguiente manera: se fundamenta la mentada petición en el hecho de no haberse ubicado a la demandada en la carrera 35-A No.16-80 de Yumbo, que fue la dirección inicialmente suministrada, ni en la avenida 1 Norte #2N-69 de Cali, que fue la segunda dirección suministrada.

Al revisar la documentación arrojada por la parte demandante y que concierne a la notificación de la señora González de Barberi, tenemos que inicialmente, más propiamente para efectos de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., dicha señora fue ubicada en la carrera 35-A No.16-80 de Yumbo, pero cuando se intentó la notificación del artículo 292 ibídem, ya no se ubicaba en tal sitio, ante lo cual se suministró como nueva dirección la avenida 1 Norte #2N-69, donde tampoco pudo ser localizada, motivo por el cual se solicitó su emplazamiento.

Así las cosas, vemos que la parte demandante ha intentado en dos sitios la notificación a la señora Nancy Teresa, con resultados infructuosos, de ahí que sea procedente el emplazamiento solicitado.

En virtud de todo lo expuesto, el despacho RESUELVE:

1°.- REVOCAR el auto mediante el cual se dio aplicación al desistimiento tácito.

2°.- ORDENAR el emplazamiento de la señora NANCY TERESA GONZALEZ DE BARBERI.

Dese aplicación a lo establecido actualmente en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c6c8d23d2321178ec2a76918b37ee808e137971221dff2b1c7c9a5ebcee351a**

Documento generado en 21/02/2022 05:29:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, diecisiete de febrero de dos mil veintidós

1ª. Instancia – Verbal (2018-00099)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en sentencia del 3 de noviembre de 2021 por la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

De otro lado, se ordena que, con destino a la parte demandante y vía correo institucional del despacho, se expida copia auténtica digitalizada de todo el expediente. Se dejará constancia que las providencias insertas se encuentran debidamente notificadas y se encuentran legalmente ejecutoriadas.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e07494deb5c88da7efac724b92d6242cc96223e223825ff419705f5764301eb1**

Documento generado en 21/02/2022 05:28:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

### **1ª. Instancia – Verbal (2019-00066)**

A través de memorial enviado en febrero 15 del año en curso al correo institucional de este despacho judicial, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta los reparos concretos contra la sentencia proferida en audiencia que antecede, en la que interpuso oportunamente recurso de apelación.

Así las cosas y en aplicación a lo establecido en los artículos 322, 323 y 324 del C.G.P., se concede a la parte demandante el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia aquí proferida, en el efecto suspensivo.

En firme este proveído, se enviará el expediente en formato digital a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito (Reparto), para lo de su cargo. No es necesaria la expedición de copias prevista en el artículo 324 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec2f0c261df2db3012b88a6ac1bf132bca19aa904e11dc247e02a3f96819319e**

Documento generado en 21/02/2022 05:27:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

1ª. Instancia – Ejecutivo (2019-00137)

Según Resolución No. 006045 de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT 805.000.427-1 y mediante la resolución 202151000125056 de 2021 dicha superintendencia prorrogó la toma en cuestión, pero ahora, según resolución 20223200000001896 de fecha enero 25 de 2022, se ordenó la liquidación de la mentada E.P.S. como consecuencia de la aludida toma de posesión, por el término de dos años, es decir, hasta enero 25 de 2024.

En esta última resolución (artículo tercero, párrafo primero), se dispuso:

*“El liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificado por el Liquidador. De igual manera, deberán poner a disposición los depósitos judiciales constituido en el marco de los procesos ejecutivos adelantados en contra de la entidad intervenida”.*

Por su parte, el doctor Felipe Negret Mosquera, liquidador de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., ha solicitado en varios procesos ejecutivos, (1) la suspensión inmediata de los mismos; (2) abstenerse de admitir nuevos procesos de ejecución contra la entidad; (3) entregarle los depósitos judiciales allí constituidos; (4) se le informe sobre la totalidad de los procesos que cursan en el despacho, en los cuales Coomeva EPS es parte, determinando la etapa en que se encuentra y (5) suspender y abstenerse de adelantar cualquier otra actuación judicial sin que se haya notificado personalmente al interventor, so pena de nulidad.

Como se puede observar, dentro de las peticiones elevadas por el interventor no se incluyó lo referente a la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que las mismas hagan parte del proceso concursal de acreedores, siendo graduados y calificados por el liquidador.

No obstante esto último, en sentir del suscrito juzgador de instancia, para el caso presente, además de ordenar la suspensión del proceso, es su deber ordenar la remisión del expediente para los fines antes indicados y por ello, a pesar de que el liquidador no lo solicitó, así lo dispondrá:

En consecuencia se DISPONE:

1º.- CONTINUAR con la suspensión del presente proceso.

2º.- ORDENAR la remisión del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que haga parte del proceso concursal de acreedores, siendo graduado y calificado por el liquidador.

3º.- Como es lógico, el despacho se abstendrá de admitir nuevos procesos de

ejecución contra Coomeva EPS.

4°.- Si por cuenta del presente asunto se hallaren consignados títulos de depósito judicial, se ordena la entrega de los mismos al doctor Felipe Negret Mosquera.

5°.- Se ordena elaborar una relación, con destino al doctor Felipe Negret Mosquera, de todos los procesos que actualmente cursan en este despacho judicial, en los cuales Coomeva EPS sea parte, incluyendo este proceso, determinando la etapa en que se encuentran.

6) La presente providencia se notificará al interventor de Coomeva, doctor Felipe Negret Mosquera a través del correo electrónico [liquidacioneps@coomeva.com.co](mailto:liquidacioneps@coomeva.com.co), lo cual se hará directamente por la secretaría del juzgado.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 009**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28240bae3b9c6d39bbf3f31d444812c2c087ec95e9f6879736c83362ad7d402f**

Documento generado en 21/02/2022 05:27:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

*1ª. Instancia – Pertenencia (2019-00207)*

Mediante escrito enviado al correo institucional de este despacho judicial, la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que procedió a la notificación del demandado HUGO ELIECER BOHORQUEZ SPITIA y como prueba de ello aporta el aviso contentivo de la notificación, así como también, la constancia del envío, donde la empresa de mensajería Pronto Envío certifica que dicho aviso fue entregado en la carrera 83-A #5-145 de Cali, siendo recibido por Victoria Sanclemente y en cuanto a la remisión de los anexos de ley, para este despacho ello se cumplió, pues tal documentación aparece en el escrito indicado al inicio de este párrafo.

En sentir del suscrito juzgador de instancia, con lo antes indicado, se tiene como debidamente efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda y del que admitió la reforma, por lo tanto, corresponde seguir el trámite que a este asunto atañe, agregándose que la aludida notificación se entiende surtida en noviembre 23 de 2021, ello conforme al artículo octavo del decreto 806 de 2020, dado que la entrega del aviso se efectuó en noviembre 18 de esa misma anualidad.

Así las cosas, se fija el día 17 de mayo de 2022, a las 9:00, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial aquí ordenada.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9beabe473e3c663a6078bb0563df43e2c2abf43c6f389c6e8a59a2c3ab000798**

Documento generado en 21/02/2022 05:26:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

1ª. Instancia – Ejecutivo (2019-00236)

Según Resolución No. 006045 de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT 805.000.427-1 y mediante la resolución 202151000125056 de 2021 dicha superintendencia prorrogó la toma en cuestión, pero ahora, según resolución 20223200000001896 de fecha enero 25 de 2022, se ordenó la liquidación de la mentada E.P.S. como consecuencia de la aludida toma de posesión, por el término de dos años, es decir, hasta enero 25 de 2024.

En esta última resolución (artículo tercero, párrafo primero), se dispuso:

*“El liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificado por el Liquidador. De igual manera, deberán poner a disposición los depósitos judiciales constituido en el marco de los procesos ejecutivos adelantados en contra de la entidad intervenida”.*

Por su parte, el doctor Felipe Negret Mosquera, liquidador de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., ha solicitado en varios procesos ejecutivos, (1) la suspensión inmediata de los mismos; (2) abstenerse de admitir nuevos procesos de ejecución contra la entidad; (3) entregarle los depósitos judiciales allí constituidos; (4) se le informe sobre la totalidad de los procesos que cursan en el despacho, en los cuales Coomeva EPS es parte, determinando la etapa en que se encuentra y (5) suspender y abstenerse de adelantar cualquier otra actuación judicial sin que se haya notificado personalmente al interventor, so pena de nulidad.

Como se puede observar, dentro de las peticiones elevadas por el interventor no se incluyó lo referente a la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que las mismas hagan parte del proceso concursal de acreedores, siendo graduados y calificados por el liquidador.

No obstante esto último, en sentir del suscrito juzgador de instancia, para el caso presente, además de ordenar la suspensión del proceso, es su deber ordenar la remisión del expediente para los fines antes indicados y por ello, a pesar de que el liquidador no lo solicitó, así lo dispondrá:

En consecuencia, se DISPONE:

1º.- ORDENAR la suspensión del presente proceso.

2º.- ORDENAR la remisión del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que haga parte del proceso concursal de acreedores, siendo graduado y calificado por el liquidador.

3°.- Como es lógico, el despacho se abstendrá de admitir nuevos procesos de ejecución contra Coomeva EPS.

4°.- Si por cuenta del presente asunto se hallaren consignados títulos de depósito judicial, se ordena la entrega de los mismos al doctor Felipe Negret Mosquera.

5°.- Se ordena elaborar una relación, con destino al doctor Felipe Negret Mosquera, de todos los procesos que actualmente cursan en este despacho judicial, en los cuales Coomeva EPS sea parte, incluyendo este proceso, determinando la etapa en que se encuentran.

6) La presente providencia se notificará al interventor de Coomeva, doctor Felipe Negret Mosquera a través del correo electrónico [liquidacioneps@coomeva.com.co](mailto:liquidacioneps@coomeva.com.co), lo cual se hará directamente por la secretaría del juzgado.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b531bcfb763cfd18ee9ad7df384915372e09579e2e09accc851959344ff026e4**

Documento generado en 21/02/2022 05:26:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
RADICACION: 760013103009202011700**

**Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintidós**

Como quiera que se encuentra vencido el término de emplazamiento a fin de continuar con el trámite que legalmente corresponde a este asunto, se designa como curador ad litem de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS a GUILLERMO ALCIDES NIETO HAMANN, a quien se le deberá notificar el auto de ADMISORIO DE LA DEMANDA dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA promovido por AMPARO QUIROGA HERREÑO contra LUZ DARY ARISTIZABAL ARSITIZABAL Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Comuníquese la anterior designación conforme al Art. 48 y 49 del Código General del Proceso, al correo electrónico gnieto\_harmann@hotmail.com.

Fijase la suma de \$200.000 M/cte., como gastos de curaduría, con el fin de cubrir los posibles gastos emanados de la curaduría, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb504d4c1bf95c6d7d891a0e1466e40850fa5104a9aac09ea43352921b0f44a7**

Documento generado en 21/02/2022 05:25:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

1ª. Instancia – Venta del bien común (2020-00147)

En respuesta a solicitud que se le hiciera, el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad nos informa que la sentencia en el proceso de interdicción mediante la cual se nombra como curadora del señor Hugo Valderrutén Peña a la señora Elizabeth Valderrutén Peña, se encuentra ejecutoriada y que no se le ha realizado revisión periódica, pues fue dictada antes de entrar en vigencia la ley 1306 de 2009. Adicionalmente indica que, el término para efectuar la actuación del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se encuentra en curso y a dicho proceso aún no se le ha efectuado revisión alguna, de manera que está dentro de la previsión del parágrafo del artículo 6 de dicha norma.

En sentir del despacho, lo anteriormente informado nos indica que, en últimas, la sentencia a través de la cual se decretó la interdicción del señor Hugo Valderrutén Peña, tiene vigencia hasta que se produzca su modificación mediante una nueva providencia, si es que esto último llegare a suceder y si ello es así, tenemos que se encuentra intacta la facultad que tiene la señora Elizabeth para representar a su hermano Hugo dentro de este asunto, motivo por el cual no se halla impedimento alguno para continuar el trámite de este asunto.

Entonces, como aquí se han presentado dos avalúos, el primero, por parte de los demandantes y el segundo, por parte de la demandada, se necesita que el señor Carlos Humberto Plata Franco, quien rindió el primer dictamen, lo mismo que el señor Juan Carlos Moreno Coriat, quien elaboró el segundo dictamen, sean convocados, para efectos de lo establecido en los artículos 228 y 409 del C.G.P.

De otro lado, como se ha hecho reclamo de mejoras por parte de la demandada, aportándose y solicitándose las pruebas respectivas, también se hace necesario el decreto de las mismas.

Así las cosas y conforme a lo reglado por el artículo 164, subsiguientes y concordantes del C.G.P., se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

A) DE LA PARTE DEMANDANTE

Se tendrán en tal calidad las DOCUMENTALES aportadas con la demanda.

B) DE LA PARTE DEMANDADA

- 1) DOCUMENTALES.- Ténganse en tal calidad las aportadas con el escrito mediante el cual se contestó la demanda y se hizo el reclamo de mejoras.
- 2) A fin de que rindan testimonio sobre las mejoras realizadas por la demandada en el inmueble objeto de la demanda, se ordena recibir el testimonio de Juan Carlos Moreno Coriat y Santos Obregón Montaña
- 3) NO SE ORDENA recibirle testimonio a Martha Lucía Herrera Orejuela, ya que ella fue la persona que elaboró el informe presentado a manera de dictamen

referente a las mejoras aquí reclamadas, correspondiendo en este caso, su comparecencia para efectos de lo establecido en los artículos 228 y 409 del C.G.P., no como testigo.

4) Pertinente es aclarar que, si bien el señor Juan Carlos Moreno Coriat fue la persona que elaboró el avalúo aportado por la demandada, su testimonio se ha ordenado para que deponga sobre las mejoras, ya que su dictamen no hace referencia a las mismas, de ahí que no se encuentre incompatibilidad para deponer sobre lo que se le pide y el avalúo que presentó.

### C) DE OFICIO

1) Se ordena la comparecencia de los señores Carlos Humberto Plata Franco y Juan Carlos Moreno Coriat, para efectos de lo establecido en los artículos 228 y 409 del C.G.P.

A pesar de ser prueba oficiosa, las partes tienen el deber de hacer comparecer a los peritos, es decir, la comparecencia del señor Carlos Humberto Plata Franco, corre a cargo de la parte demandante y la del señor Juan Carlos Moreno Coriat, corre a cargo de la parte demandada.

2) Se ordena la comparecencia de la señora Martha Lucía Herrera Orejuela, quien elaboró informe respecto a las mejoras aquí reclamadas, para efectos de lo establecido en el artículo 228 del C.G.P., advirtiéndose a la parte demandada su obligación de hacerla comparecer.

Para llevar a cabo lo anteriormente ordenado, se fija como fecha el día 20 de mayo de 2022, a las 9:30 a.m., ello conforme y para efectos de lo reglado en el artículo 409, en concordancia con el artículo 372 del C.G.P., advirtiéndose a las partes y a sus apoderados, su deber de asistir a la audiencia, pues su inasistencia las hará acreedoras a las sanciones procesales y pecuniarias correspondientes.

NOTIFIQUESE

El Juez

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 009**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e19e43cf95d32741a4f977c9060b2cca02eba91a0a56022b0b55f4e855965188**

Documento generado en 21/02/2022 05:23:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SE PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA SOCIEDAD DEMANDADA:**

**AGENCIAS EN DERECHO.....\$2.000.000,00**  
**TOTAL.....\$2.000.000,00**

**SON: DOS MILLONES DE PESOS.**

**Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022**

**El Secretario,**

**CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Radicación: 76001310300920200017300**

Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

Como el juzgado encuentra debidamente efectuada la anterior liquidación, es por lo mismo que le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c94c39400131e9ea6a1df796437b1fbb81743649f4b975c1fbfca200864120d**  
Documento generado en 21/02/2022 05:24:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Radicación: 76001310300920200017300**

Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

En atención a lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, como también a lo ordenado en el numeral tercero de la Sentencia de Primera Instancia del 31 de enero de 2022, el juzgado

**RESUELVE:**

Para llevar a cabo la entrega de los bienes dados en arrendamiento a través del contrato de leasing No. 224821 de fecha 23 de mayo de 2019, por LEASING BANCOLOMBIA, hoy BANCOLOMBIA S. A. a la sociedad PIEL CANELA IMPORTACIONES S.A.S., COMISIONASE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPAL REPARTO CREADOS PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS EN SANTIAGO DE CALI. Líbrese el despacho comisorio con sus respectivos anexos.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d5bde36f9da646b091b796bb665317ca54f1d8d215386ef1691c84d9af4866c**

Documento generado en 21/02/2022 05:24:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Radicación: 76001310300920210001100**

Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

AGREGUESE sin consideración la publicación del edicto emplazatorio arrimada por el apoderado judicial de la parte actora, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 ello ya no es necesario y tal acto quedó a cargo del despacho.

Una vez se encuentre vencido el emplazamiento aquí ordenado y efectuado en por el despacho en el registro nacional de personas emplazadas, se procederá a designar el auxiliar de la justicia pertinente.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed3b861d01bdf05c2d68f8c8b37615fbbe4bd0c04deb16b54eb2cdb51d31d1d**  
Documento generado en 21/02/2022 05:22:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Radicación 76001310300920210037700**

**Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintidós**

**ANTECEDENTES**

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. – BBVA COLOMBIA** contra **ADRIANA TENORIO SERNA**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero:

**1.- \$34.180.245,00** como capital representados en el pagaré No. 2345000235695, **\$3.575.132,00** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 19 de enero de 2021 hasta el 22 de septiembre de 2021, intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera desde el 23 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

**2.- \$97.224.595,00** como capital representados en el pagaré No. 02345000219459, **\$10.098.245,00** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 19 de enero de 2021 hasta el 22 de septiembre de 2021, intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera desde el 23 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

A través de auto fechado 15 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del acreedor **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. – BBVA COLOMBIA** y a cargo de la demandada **ADRIANA TENORIO SERNA**; providencia del cual se notificó a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido por la ley no contestó la demanda ni formuló algún medio defensivo o se hubiere opuesto a las pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

De acuerdo con lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero hasta la fecha no se encuentra acreditado el secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, contra la señora **ADRIANA TENORIO SERNA**, quien deberá pagar al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. – BBVA**

**COLOMBIA, \$34.180.245,00** como capital representados en el pagaré No. 2345000235695, **\$3.575.132,00** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 19 de enero de 2021 hasta el 22 de septiembre de 2021, intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera desde el 23 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, **\$97.224.595,00** como capital representados en el pagaré No. 02345000219459, **\$10.098.245,00** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 19 de enero de 2021 hasta el 22 de septiembre de 2021, intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera desde el 23 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$8.000.000 se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. – BBVA COLOMBIA**, y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

**CUARTO:** La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

**QUINTO:** En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3608e141c55ad7f79061e022b55e2d39471180d5c409bd9e3bde22911b2ad979**

Documento generado en 21/02/2022 05:21:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**